



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-21/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-21/2021, promovido por Mario Bautista Castrejón, en representación de Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia de once de marzo pasado, dictada en el expediente TEED-JE-011/2021, misma que confirmó el acuerdo IEPC/CG09/2021, mediante el cual se aprobaron los dictámenes, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos y coaliciones, para registrar la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas en el proceso electoral local en Durango del presente año, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El uno de noviembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral en el Estado de Durango, para la renovación de las y los integrantes del Congreso de la citada entidad.

SEGUNDO. Presentación de plataformas electorales. Durante el periodo comprendido entre el treinta de diciembre de dos mil veinte y el quince de enero de dos mil veintiuno, diversos partidos políticos y coaliciones totales presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la plataforma electoral que sostendrían sus candidaturas para el proceso electoral a celebrarse en la citada entidad.

TERCERO. Dictámenes de la Comisión de Partidos. El dos de febrero del presente año, la Comisión de Partidos del referido Instituto, emitió los dictámenes en los que determinó la procedencia de las señaladas plataformas electorales.

CUARTO. Acuerdo del Consejo General. El cuatro siguiente, el Consejo General del órgano administrativo electoral local, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEPC/CG09/2021, en que aprobó los aludidos dictámenes de la Comisión de Partidos, respecto al registro de las multicitadas plataformas electorales para el proceso comicial local 2020-2021.

QUINTO. Determinación del Tribunal Local. A fin de controvertir lo anterior, el ahora partido político actor, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mismo que fue registrado con la clave TEED-JE-011/2021, y resuelto el once de marzo del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo referido en el punto que antecede.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida el once de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los autos del expediente TEED-JE-011/2021.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el quince de marzo siguiente, el actor promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal

señalado como responsable.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEED-PRES-OF.054/2021, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diecisiete de marzo posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. Mediante acuerdo del dieciocho de marzo del año que transcurre, se radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor; en el mismo proveído se acordó respecto del domicilio de la parte actora, y se tuvieron por recibidas las constancias atinentes.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el juicio fue admitido, y al no existir constancias pendientes por acordar ni diligencias que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba

el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó la procedencia de la solicitud de diversos partidos y coaliciones para el registro de la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas en el proceso electoral local en ese Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el once de marzo del presente año, y notificada el mismo día² mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el quince siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

² Foja 1503 del cuaderno accesorio único del expediente.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político, a través de su representante, que, si bien la responsable no le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado, éste adjunta a su demanda la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que lo acredita como tal³.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues el partido político enjuiciante comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una demanda interpuesta por el propio instituto político, y que confirmó la procedencia de solicitud de registro de la plataforma electoral de diversos partidos políticos y coaliciones que sostendrán las candidaturas en el proceso electoral local.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

³ Foja 42 del expediente principal.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada⁴.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación tiene que ver con el registro de plataformas electorales para el proceso electoral local en Durango.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

TERCERO. Tercero Interesados. Se tiene compareciendo como tercero interesado en el expediente en que se actúa, al Partido Acción Nacional, a través de su representante, al tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, conforme lo establece el artículo 12, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que dicho instituto presentó su escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. En consecuencia, se le reconoce dicho carácter al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Por otra parte, respecto al escrito de tercero interesado presentado por Miguel Jonathan Ramírez Fuentes, por derecho propio, no ha lugar a reconocerle como tal, toda vez que éste no fue parte en el juicio primigenio y no tiene interés jurídico en la controversia.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Agravios primero y quinto.

Se duele el actor de que el tribunal señalado como responsable, hubiere requerido al Partido Acción Nacional para que presentara la documentación en la que acredita que se consultó a la militancia de dicho partido político para la aprobación de su plataforma política.

Señala que con ello, el Tribunal local violentó los principios de preclusión, perentoriedad y preclusividad, al haber dado oportunidad al Partido Acción Nacional, de presentar documentación, que no acompañó a su solicitud de registro de la plataforma, de conformidad con los artículos 274, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Elecciones, así como el 185, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Refiere que, al requerir y aceptar el informe del referido partido, se violentó el mandato constitucional, y se le otorgó una ventaja indebida al Instituto Político, pues estaría cumpliendo con los requisitos legales después de vencido el plazo para ello.

Respecto a este mismo tema, argumenta también, que el tribunal violó el principio de legalidad, al tener por colmado este requisito de consulta a la militancia del Partido Acción Nacional.

Ello, pues en el informe rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se señaló que la consulta a la militancia fue realizada por parte de la comisión de doctrina y plataforma política del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

Sin embargo, refiere el actor, que conforme al artículo 64 de los estatutos del multireferido partido, se establece que la consulta a la militancia debe realizarse a través de los órganos municipales, por lo que es evidente que la consulta la realizó un órgano estatal y no así los órganos municipales del partido.

Respuesta

El agravio es **infundado**.

En cuanto a la primera parte de los agravios en estudio, por lo que ve al requerimiento realizado por el tribunal, se arriba a la determinación de considerarlo infundado, pues en concepto de esta Sala el actor pierde de vista lo establecido en el párrafo 3, del artículo 274, del Reglamento de Elecciones, el cual, respecto de la presentación de plataformas electorales, dispone lo siguiente:

“Si de la revisión resulta que el partido político nacional no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Deppp requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.”

Conforme a lo anterior, es evidente que, como sucedió en el presente caso, el artículo en comento, permite que ante la falta de algún documento que acredite el cumplimiento de los requisitos del partido para aprobar la plataforma, la autoridad podrá requerir al partido para su presentación, lo cual no implica ninguna irregularidad, ni ninguna ventaja indebida, como lo pretende hacer ver el actor.

En el caso, toda vez que la documentación faltante no fue requerida al Partido Acción Nacional por el Instituto Electoral de Durango, se considera correcto lo realizado por el tribunal electoral de la referida entidad, de hacer el requerimiento correspondiente con fundamento en el artículo 22 de la ley de medios de impugnación de aquella entidad, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

tener por satisfecho el requisito, ya que no existe impedimento legal para ello.

El anterior argumento, encuentra sustento también, en el contenido de la jurisprudencia 42/2002⁵, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Además, como se advierte de la sentencia impugnada, no es que el partido multireferido no hubiere presentado ante el Instituto documento alguno que acreditara la aprobación de la plataforma por sus órganos internos, sino que, solamente, se detectó que no acompañó aquél en que se demostrara que se consultó a la militancia previo a la aprobación de la plataforma por el Consejo Estatal.

Aunado a ello, también cabe señalar que el requisito de consulta a la militancia, ya había sido cumplido por el partido, y solamente se requirió por la documentación que lo acreditara, por lo que no es que se le diera una nueva oportunidad de cumplir con un requisito, sino solamente se le requirió por la documentación que así lo acreditara. Lo anterior, toda vez que el partido al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado señaló:

“La Consulta fue publicada en la página de internet de este Instituto Político y se mantuvo en línea del 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2020, ampliándose 15 días más de lo considerado inicialmente, para que los ciudadanos, incluidos los militantes, participaran en ese proceso consultivo.”

Por último respecto de este argumento, no sobra señalar que no le asiste la razón al actor y por ende resulta igualmente infundado, el argumento en el que el actor manifiesta que resulta aplicable al caso lo resuelto por esta Sala en los expedientes SG-JRC-6/2021 y acumulados; sin embargo esta Sala no advierte la posible relación entre ambos casos,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

pues en aquel expediente se resolvió sobre la extemporaneidad en la presentación de un convenio de coalición, por circunstancias particulares y distintas a las del presente caso y que, por lo demás, constituye una cuestión ajena a la *litis* en el presente asunto.

Ahora bien, por lo que ve a la segunda parte del agravio en la que el actor se duele de que la consulta a la militancia se efectuó a través de un órgano estatal y no a través de los municipales, conforme a los estatutos del partido, el agravio se estima **inoperante**.

Ello, toda vez que el supuesto de impugnación está vedado para los partidos políticos ajenos.

En efecto, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 31/2010 de este Tribunal⁶, cuando se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de un partido político, no puede ser impugnada, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-17/2021.

Por tanto, en el caso concreto, si la consulta a la militancia se hizo o no conforme a los estatutos del Partido Acción Nacional, ello solo trasciende a la esfera de protección y tutela de la militancia y afiliados del propio partido, cuestión que es completamente ajena al partido actor, de ahí la inoperancia decretada. En idénticos términos se

⁶ De rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

pronunció esta Sala al resolver el expediente SG-JRC-12/2021 y acumulados⁷.

Además, no escapa al conocimiento de esta Sala Regional, que indebidamente el tribunal señalado como responsable estudió estos agravios hechos valer por el partido actor en la instancia local; ello, pues como se dijo, la falta de legitimación e interés del partido actor proviene desde la impugnación de origen, por tanto, el tribunal local se encontraba impedido para realizar análisis alguno de los planteamientos del partido actor.

El anterior criterio fue adoptado por esta Sala al resolver el expediente SG-JDC-54/2021.

Agravios segundo y tercero

En estos disensos, se duele el actor de que el Tribunal señalado como responsable señalara que no le asiste la razón, respecto del motivo de disenso relativo a que tanto el partido verde como movimiento ciudadano, no hubieren aprobado su respectiva plataforma electoral, por los órganos autorizados conforme a su normativa interna.

Manifiesta que, en el caso del partido verde, es el Consejo Político Nacional y no el Estatal quien debió aprobar la plataforma, y en el caso de movimiento ciudadano, los órganos facultados para la aprobación de la plataforma electoral, son la coordinadora ciudadana estatal, debiéndola someter a la aprobación de la coordinadora ciudadana nacional, por conducto de la comisión operativa nacional.

Señala entonces, que la responsable realizó una indebida interpretación de las normativas internas del Partido Verde Ecologista de México y de Movimiento Ciudadano, debiendo concluir que las plataformas no fueron aprobadas conforme a sus respectivos estatutos.

Respuesta

⁷ Párrafos 161 y 162 de la sentencia.

Los agravios son **inoperantes**.

Se arriba a la anterior determinación, pues con independencia de lo resuelto por el tribunal local, tal como se señaló en párrafos precedentes de esta sentencia, los partidos políticos están impedidos para impugnar cuestiones que atañen únicamente al incumplimiento de normativa interna de un partido ajeno.

En efecto, los partidos políticos al tener un interés tuitivo, están legitimados para impugnar el incumplimiento de requisitos que pudieran implicar la transgresión a la normativa electoral, más no así cuando el incumplimiento concierne exclusivamente a la posible infracción de normativa interna, pues en ese caso, ello solo trasciende a la esfera de protección y tutela de la militancia y afiliados del propio partido, cuestión que es completamente ajena al partido actor.

Por tanto, en el presente caso, como se advierte de los agravios del partido actor, sostiene que los referidos partidos no aprobaron su respectiva plataforma electoral conforme lo dictan sus estatutos, por lo que se trata de una cuestión interna de los partidos que no trasciende al incumplimiento de requisitos legales, por lo que es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 31/2010, ya citada, y de ahí la inoperancia del agravio.

Agravios cuarto y sexto

El partido actor se duele de que el tribunal responsable hubiere requerido al partido MORENA, para que informara si de conformidad a lo establecido en sus estatutos, la plataforma electoral de dicho instituto político, fue sometida a la aprobación del Consejo Estatal de Durango.

Refiere que con dicho requerimiento, la intención del Tribunal era la de otorgar una concesión especial a favor de MORENA, y una ventaja indebida, del resto de los partidos que si presentaron la documentación completa a tiempo.

En este mismo agravio, el actor se duele de que el Tribunal señalado como responsable hubiere justificado la omisión del partido MORENA de aprobar la plataforma electoral por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos, bajo la premisa de que no están integrados todos sus órganos partidistas, pues ello es responsabilidad exclusiva del partido referido.

Respuesta

El agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por las razones que enseguida se precisan.

Resulta infundado la parte del agravio en la que el actor se duele de que el tribunal señalado como responsable indebidamente requirió a MORENA, por documentación faltante, respecto de la aprobación de su plataforma.

Lo anterior, pues como ya se dijo en párrafos precedentes al estudiar lo relativo al Partido Acción Nacional, si se permite requerir documentación faltante, de acuerdo al artículo 274, del Reglamento de Elecciones, el cual, respecto de la presentación de plataformas electorales, dispone lo siguiente:

“Si de la revisión resulta que el partido político nacional no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Deppp requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.”

Conforme a lo anterior, es evidente que, como sucedió en el presente caso, el artículo en comento permite que ante la falta de algún documento que acredite el cumplimiento de los requisitos del partido

para aprobar la plataforma, la autoridad podrá requerir al partido para su presentación, lo cual no implica ninguna irregularidad, ni ninguna ventaja indebida, como lo pretende hacer ver el actor.

Resulta aplicable al caso, el criterio que establece la jurisprudencia 42/2002, citada en párrafos precedentes.

En el caso, toda vez que la documentación faltante no fue requerida a MORENA por el Instituto Electoral de Durango, se considera correcto lo realizado por el tribunal electoral de la referida entidad, de hacer el requerimiento correspondiente con fundamento en el artículo 22 de la ley de medios de impugnación de aquella entidad, y tener por satisfecho el requisito, ya que no existe impedimento legal para ello.

Por otro lado, respecto de la segunda parte del agravio, también ya ha quedado dicho en párrafos precedentes de esta resolución, que los partidos políticos están impedidos para impugnar cuestiones que atañen exclusivamente a supuestas infracciones a la norma interna de otros partidos políticos, cuando ello no trasciende al incumplimiento de requisitos legales, y de ahí que esta parte del agravio se declare inoperante.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.